

DOCTOR:
JOSE DAVID CORREDOR ESPITIA.

HONORABLE MAGISTRADO PONENTE
DEMÁS MAGISTRADOS DE SALA- SALA CIVIL DE DECISION
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
E. S. D.

REF: EJECUCIÓN DE CASA DE REMATES Y CIA LTDA
V.S. DIANA PATRICIA GONZÁLEZ ROJAS. RAD.
SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA
No. 176 DEL 27 DE JULIO DE 2021, PROFERIDA POR EL JUZGADO
4° CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

HARODY GARCÉS FIERRO, mayor de edad, vecino de Cali, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.634.297 de Cali, Abogado Titulado, inscrito y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 34.310 del C.S.J., oportunamente, procedo a sustentar mis Alegaciones como Apoderado Judicial de la parte demandada en la Ejecución citada en la referencia, contra la **SENTENCIA No. 176 DEL 27 DE JULIO DE 2021, DICTADA POR EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, la cual declaró probada la excepción de fondo de **TACHA DE FALSEDAD** por alteración del título valor, pagaré No. P -7029893, del 03 de abril de 2003, disponiéndose la continuación de la ejecución por la suma de \$ 50.000.000 = M/cte, no por \$ 150.000.000 M/cte como se ordena en el numeral “**SEGUNDO**” de su parte resolutoria, sin que los intereses dispuestos superen el máximo permitido por la ley, regulados oficiosamente en la liquidación del crédito, consignándose las demás decisiones que se leen en los numerales “**TERCERO**” A “**SÉPTIMO**” de dicho Fallo, para que **SE REVOQUE** y, en su lugar, **SE ABSUELVA** a mi patrocinada, se condene en costas, costos y perjuicios a la parte demandante por haber sido temeraria la proposición de la acción, todo dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 322-3 del C.G. del P., interpuesta la alzada contra la sentencia mencionada, habiendo precisado los reparos contra tal veredicto en el memorial urgiendo el otorgamiento de la apelación incoada, por lo cual paso a desarrollar los argumentos en que se funda mi desacuerdo contra tal solución, así:

1. Prohijo ante sus Señorías como fundamento de esta sustentación en su totalidad los argumentos anotados en el escrito de sostenimiento de la alzada presentado ante el Juez de Primera Instancia, contentivo de los reparos hechos al Fallo impugnado, para que hagan parte integral de este soporte.
2. Independientemente de si el título valor cumple con sus requisitos formales, acorde con las pruebas traídas al proceso y practicadas en el mismo, se concluye:
 - A) Que la demandada sin adeudar suma alguna de dinero a la parte demandante como lo declaró el señor Humberto Rentería Calero, representante legal de la Casa de Remates y Cía Ltda, en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 17 de Noviembre de 2009, al absolver la pregunta No. 13 del mismo, al igual haber expresado que conoce a la demandada por ser la señora esposa de su primo hermano Antonio Gutiérrez Rentería, **PERO QUE NO TUVO NEGOCIOS CON ÉLLA Y QUE ÉSTA NUNCA FUE A SU OFICINA CASA DE REMATES NI AL ALMACÉN**, suscribió el pagaré bajo mecanismo de coacción, constreñimiento intimidación, violencia, amenazas, ejercida por éste, esto es,

por el Representante Legal de la Sociedad demandante y por hombres armados, bandidos o sicarios, como lo declararon la propia demandada González Rojas y los testigos Ower Alonso Ochoa Guzmán y Oscar Enrique Muñoz Rosero, relatos que guardan plena similitud y coherencia, pues se trata de personas que percibieron los hechos directamente, primero en el Restaurante Zagüan de San Antonio y, posteriormente, en la Casa de González Rojas, donde inicialmente, el Restaurante, se amenazó a su esposo Antonio Gutiérrez Rentería, se le retuvo secuestrándolo, amedrentándolo para que por ello suscribiera su legítima el pagaré, más cuando su consorte y sus hijos corrían peligro, aspectos todos éstos no desvirtuados por la parte demandante en la Acción, ni por las deposiciones rendidas por los testigos de la parte actora Cindy Julieth Zapata Suárez, Betty Salazar y Julián Fernando Gómez Arizala, cuaderno No. 2, folio 1 y siguientes, que no contrarientan ni confirman la forma en que se suscribió el pagaré, como tampoco el aserto de que Gutiérrez Rentería le solicitaba préstamos a Rentería Calero y a Julián Gómez, dejando ver que si se trataba de créditos personales, sólo se limitaron a efectuar dicha afirmación genérica sin aportar información alguna y probanzas relacionadas con esto y con la forma en que se signó el pagaré.

De esta forma insisto, observese en la declaración juramentada de Ochoa Guzmán, que a éste a parte de la suscripción del pagaré por la señora GONZÁLEZ ROJAS, la parte actora le exigió la firma de varios pagarés y letras de cambio aportados por la parte demandante al investigativo por distintas cantidades de dinero, hecho éste relevante probatorio, al igual ocurrió con el ingeniero Alberto Madera verdadero deudor de Casa de Remates y Cia Ltda, no son sospechosas y no pueden ser calificadas como tales, ya que las particulares condiciones atribuibles al caudal probatorio recaudado en el expedimental, emergen como prueba válida de los hechos que rodearon la suscripción del pagaré materia de la ejecución, pues se trata de testigos presenciales, coherentes y concordantes, sino que no cuentan con prueba en contrario, ya que el restante material probatorio nada evidenció respecto a la forma en que operó la signatura del documento por la deudora.

En cuanto a la existencia de préstamos a favor de la parte demandada, las declaraciones producidas por la parte actora resultan insuficientes y no desvirtúan la credibilidad de los testimonios justipreciados de González Rojas, Muñoz Rosero y Ochoa Guzmán, ya que este último sufrió también la coacción del demandante para que firmara pagarés y letras de cambio, ya que nada aclaran los testimonios de la parte actora, son contradictorias, evasivas, y que el verdadero deudor y con quien si tenía relaciones comerciales la parte demandante era con el señor Alberto Madera y que para presionar a éste, se presentó la coacción, constreñimiento, amenazas e intimidación contra Gutiérrez Rentería y González Rojas.

B) Siendo, entonces, todo lo anterior así, como lo es, se presentó un vicio del consentimiento en la elaboración y nacimiento de la obligación que aquí se pretende cobrar, demeritándose el derecho que se ejerce contra la deudora y, en efecto, el artículo 1513 del Código Civil enseña:

“ ART. 1513.- La fuerza no vicia el consentimiento sino cuando es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, tomando en cuenta su edad, sexo y condición. Se mira como una fuerza de este género todo acto que infunde a una persona un justo temor de verse expuesta ella, su consorte o alguno de sus ascendientes o descendientes a un mal irreparable y grave.

El temor reverencial, esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento”. (Negrilla fuera de texto).

Con respecto a esta norma en jurisprudencia de la Sala Civil de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

"La fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón sobrada, que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica.

Esta clásica institución latina, tal como se ofrece en el derecho moderno, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a) El primero de ellos, claramente descrito con el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira a la intensidad del acto violento y a la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez ponderar en cada caso esa intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello a los criterios que señala el texto legal transcrito: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para "producir una impresión fuerte" un "justo temor" (vani timoris non excusat), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a "la edad, sexo y condición" de la víctima. b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiéndose como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo". (CSJ, Cas. Civil, Sent. Abr. 15/69).....

Entonces como prueba de la fuerza o violencia como vicio del consentimiento le restó validez al negocio jurídico instrumentado en el título valor No. P7029893 del 03 de abril de 2003, teniéndose en cuenta las precitadas declaraciones comentadas de González Rojas, Ochoa Guzmán y Muñoz Rosero, pues la suscriptora del pagaré y cónyuge de Gutiérrez Rentería, su versión es concisa y contundente al ser testigo presencial y víctima de los hechos, exposición que se acompasa como ya se dijo con las deposiciones rendidas por los señores Ochoa Guzmán y Muñoz Rosero, quienes espontáneamente dan cuenta de su dicho por presenciar de manera directa los hechos que fueron objeto de su narración, el segundo al estar presente en dicha época en calidad de empleado del Restaurante "Zagüan de San Antonio" y, el primero, por ser el conductor de Gutiérrez Rentería para la fecha en que ocurrieron los hechos, quién además llevó el título valor a la residencia de la señora Diana Patricia González Rojas para que ésta impusiera su firma bajo constreñimiento, coacción, intimidación, fuerza, amenaza y retención de su esposo, testimonios que resultan relevantes para la determinación de los hechos que dieron origen al pagaré No. P-7029893.

Contrario a la precisión y ciencia de su dicho de los anteriores, sucede con los testimonios solicitados por la parte actora, pues sus deponentes Gómez Arizala, Zapata Suárez y Salazar, y el interrogatorio del Representante Legal de la Casa de Remates y Cía Ltda frente a sus respuestas, no dan cuenta del tiempo, modo y lugar en que se elaboró y perfeccionó el título valor base de la ejecución.

Como colofón se tiene que existieron vicios en el consentimiento de los señores González Rojas y Gutiérrez Rentería por la intimidación, violencia, coacción, constreñimiento, amenazas, retención de Gutiérrez Rentería, ejercida por el Representante Legal de la Sociedad demandante y por sus hombres en la creación del Título Valor y, por tanto, al encontrarse suficientemente demostrado un vicio sobre este componente volitivo el cual es un elemento esencial de los negocios jurídicos, afectó su validez, artículo 1502 del Código Civil, perdió su valor jurídico, no siendo viable la ejecución, al no darse por este aspecto los

requisitos exigidos por el Artículo 488 del C. de P. Civil, hoy 422 del C.G. del Proceso.

- C) Teniendo en cuenta lo antedicho, la parte demandada denunció penalmente al señor Humberto Rentería Calero como consta en autos por los tipos penales de Secuestro Simple y Constreñimiento ante la Fiscalía 19 Seccional del Guala de Cali, anexándose al expediente, cuaderno principal, prueba de ello y de la de Falsedad y Fraude Procesal, ídem se trajo al plenario la experticia rendida por perito grafólogo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que última que el título valor P-7029893 **PRESENTA ALTERACIÓN**, así como también la decisión tomada por la Jurisdicción Penal – Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento - frente a los delitos de fraude procesal y falsedad en documento privado, **DONDE CONDENÓ AL SEÑOR HUMBERTO RENTERIA CALERO AL HABER FALSIFICADO EL TÍTULO VALOR No. P - 7029893** en el cual obran como deudores González Rojas y Gutiérrez Rentería, providencia y dictamen que no obstante obrar en copias simples, no fueron redargüidos, ni tachados, ni objetados por la parte demandante, quien guardó total silencio sobre el tema.

Ese fallo y la investigación adelantada por el delito de extorsión en contra del Representante Legal de la Sociedad Demandante, corroboran las manifestaciones de los testigos según los cuales el señor Rentería Calero incidió en la voluntad de los señores Gutiérrez Rentería y González Rojas a través de mecanismos de intimidación o violencia, de su comportamiento agresivo y amenazador para la creación del título valor No. P-7029893 y se acredita esa *“ injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico”*.

Por otro lado, la Providencia dictada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, al condenar a Rentería Calero por los tipos penales de Falsedad en Documento Privado y Fraude Procesal, pronunciándose así sobre tales delitos a seis (6) años de prisión y la de Segunda Instancia, surten efectos legales en este proceso civil al tenor de lo previsto en el artículo 271 inciso final del C.G. del P.

Es que la sentencia 007 dictada por el mencionado juzgado 3 penal del circuito con funciones de conocimiento de Cali, bajo el radicado No 193-2008-03945-del 05 de Febrero del 2016, en firme y ejecutoriada en su numeral sexto dispuso: “ 6) Determinar que el pagaré P-7029893, contenido en formato minerva con el mismo número, fechado el 03 de abril del 2003, en Cali, por valor de \$150.000.000. M/cte, donde aparecen como deudores ANTONIO ROBERTO GUTIERREZ RENTERIA y DIANA PATRICIA GONZALEZ ROJAS, y como beneficiaria la persona jurídica “Casa de Remates y Cia Ltda” **POR SER UN DOCUMENTO OBJETO DE FALSIFICACIÓN MATERIAL CARECE DE TODO VALOR JURIDICO**, decisión que será comunicada por el Centro de Servicios de los Juzgados penales al Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali, para que obre dentro del proceso ejecutivo en el cual tal documento fue hecho valer como título de recaudo” (sic), como se puede ver, el Juzgado 4 Civil del Circuito de Cali fue comunicado de dicho fallo penal, pero este no lo tuvo en cuenta dentro del proceso, lo que constituye una OMISION IMPERDONABLE EN EL ASUNTO.

- D) Así las cosas, del análisis de los medios de convicción obrantes en la foliatura, no sólo de manera individual sino en su conjunto, permiten llegar a la razonable conclusión de que existieron vicios en el consentimiento de los señores Antonio Roberto Gutiérrez Rentería y Diana Patricia González Rojas,

por la intimidación o violencia, coacción física, constreñimiento, fuerza, amenaza y retención y secuestro de Gutiérrez Rentería ejercidos por el Representante Legal de la Sociedad demandante y sus hombres para la creación del Título valor que en este proceso se ejecuta, y en presencia de un vicio y/o de este vicio, el consentimiento, se repite, sobre este componente volitivo el cual constituye un elemento esencial de los negocios jurídicos, se afectó su validez, artículo 1502 del Código Civil, razón por la cual **HAY LUGAR A REVOCAR LA ORDEN DE APREMIO LIBRADA EN EL FALLO PROFERIDO** por el Juzgado 4° Civil del Circuito Cali.

Finalmente, si bien no es dable discutir el cumplimiento de los requisitos formales del pagaré, lo cierto es que aquél quedó desvirtuado con las pruebas sobre la forma en que la parte demandada prestó su consentimiento, sin tener ningún valor jurídico, restándole validez legal al negocio jurídico plasmado en éste, resultando inocuo, inválido, inviable, nulo, ineficaz, irrelevante jurídicamente, sin aliento legal, inexistente, exonerante, excluyente e ilegal para encumbrar la realización de la actividad judicial que se intentó, más cuando sufrió alteración, falsedad, nulitándose en forma sustancial por falta del consentimiento que como requisito prevé la Ley, prescribiéndose su valor, siendo su sanción la ineficacia del acto jurídico a que él se contrajo y, por tanto, de hacerlo exigible.

La parte demandada, pues, no adeuda entonces a la parte actora suma alguna de dinero, esto es, ni \$ 50.000.000 M/cte, porque no contrajo esa obligación con ella y menos de \$ 150.000.000 = M/cte, dadas las probanzas recogidas en el legajo y que dejan completamente en entredicho todo lo señalado por el demandante y sus declarantes, respecto de obligaciones y de su existencia.

Con cimiento en las argumentaciones que anteceden, solicito, respetuosamente, **SE REVOQUE** el mandamiento de pago proferido en éste asunto y, por ende, la Sentencia No. 176 del 27 de Julio de 2021, promulgada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali y, en su lugar, **SE DISPONGA** absolver a la parte demandada, condenando al demandante en costas, costos y perjuicios al ser temeraria su acción. De existir alguna cautela vigente, **ORDENESE** su levantamiento, expidiéndose los oficios respectivos.

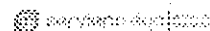
Dejo en los precedentes términos desarrollados los argumentos de inconformidad que me obligaron a proponer el Recurso Ordinario de Apelación ante esa Superioridad.

Del señor Magistrado Ponente y demás Magistrados integrantes de la Sala de Decisión,

Atentamente,



HARODY GARCÉS FIERRO
C.C. No. 16.634.297 de Cali
T.P. No. 34.310 del C.S. de la J.
Cel. 311 6123600
Correo electrónico: hagarfy@hotmail.com



SERVIENTREGA S.A. NIT. 860.512.330-3
Principal: Bogotá D.C., Colombia
Av Calle 6 No 34 A - 11.
Somos Grandes Contribuyentes.
Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020
Autoretenedores Resol. DIAN:09696 de Nov
24/2003.
Responsables y Retenedores de IVA.
Autorización
Numeración de Facturación 18764011473301
del 3/11/2021 al 9/11/2022 Prefijo D192 del
No. 101402 al No. 152000.

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No.:
D192116502

FECHA: 2021/10/08 HORA: 11:48:52

INFORMACIÓN DEL SERVICIO

CLIENTE: HARODY GARCÉS FIERRO

NITA.D.: 3116123600

TELÉFONO: 3116123600

ORIGEN: CALIVALLE

SERVICIO (1): GUÍA: 0136146241 REG: MEN EXP

ESTINATARIO: HUMBERTO RENTERIA CALERO
ASA DE REMATES Y CIA LTDA

ITALD: 5140778

ESTINO: CALI/VALLE

DIRECCIÓN: CALLE 8 # 26 - 46

PRODUCTO: AVISOS JUDICIALES

CONTENIDO: SOBRE///

E: NORMAL MLT: TERRESTRE PZ: 1

DIMENSIONES	PESO VOLUMÉTRICO	PESO FÍSICO
-------------	---------------------	-------------

LIQUIDACIÓN SERVICIO TRANSPORTE

IRV	VR.DECLA	VR.SOB.FLT	VR.FLT	VR.TOTAL
1	\$5001	\$100	\$12.000	\$13.000

TOTAL DEL SERVICIO

SERVICIO	VALOR TOTAL	FORMA DE PAGO
1)	\$13.000	CONTADO-

ITAL FORMA DE PAGO: CONTADO- \$ 13.000



**PRESENTACIÓN GRÁFICA FACTURA
ELECTRÓNICA DE VENTA CUFE:**

34f58efdc30fbef3ad34ba56c83bf9b7dcb52395db7fd80
434f850cdec7181352628e3dd2b1035e2834db29679b8

ROVEEDOR DE FACTURA ELECTRÓNICA:
servientrega S.A NIT: 860.512.330-3

is-fe-860512330 COD CDS: 020011

SUARIO: CASTRAY

El peso facturado corresponde al mayor entre el peso físico y peso volumétrico.

El Usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausula carta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo, declara conocer nuestro uso de privacidad y aceptar la Política de retención de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio Web. Para la presentación de solicitudes, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o al línea de atención al usuario: (1) 7700 2000. Ministerio de transporte: cencias No. 806 de Marzo 5/2001. MINTIC: cencia No. 2065 de Oct 8/2002.

VIGILADO SUPERTRANSPORTE